

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, quince (15) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE

RADICACIÓN: 2013-00060-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VERANO NUÑEZ
DEMANDADO: WILLIAM IGNACIO QUEMBA JIMENEZ

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el proveído de fecha 06/05/2024, toda vez que por error involuntario se señaló como radicado el 2023-00060-00, siendo el correcto el **2013-0060-00**

En todo lo demás, el auto del 06/05/2024 queda incólume, en especial la decisión que a continuación se detalla:

"(...) ÚNICO. SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día veintinueve (29) de mayo de 2024, a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-63999, con nomenclatura urbana Carrera 4 No. 6 – 05, Barro Horizonte de El Colegio – Cundinamarca. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 039 Hoy: 16 de mayo de 2024



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, quince (15) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: ALIMENTOS RADICACIÓN: 2014-00095-00

DEMANDANTE: BERTHA MIREYA NIÑO EN REPRESENTACIÓN DE YENIFER

LORENA MONDRAGÓN

DEMANDADO: JAIME MONDRAGÓN ACOSTA

Procede este despacho a resolver solicitud de entrega de títulos que reposan en el despacho, por parte del demandado JAIME MONDRAGÓN ACOSTA a favor de la demandante BERTHA MIREYA NIÑO, luego de terminado el proceso de la referencia. Como quiera que no existe circunstancia que impida el cumplimiento de la solicitud, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO. AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro de la causa de la referencia a la señora **BERTHA MIREYA NIÑO**, demandante dentro del proceso citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 039 Hoy: 16 de mayo de 2024



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, quince (15) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA RADICACIÓN: 2015-00227-00

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GÓMEZ

DEMANDADO: EDGAR ADENIS LÓPEZ Y SOCIEDAD LOZANO CASTELLANOS

Y CIA S, EN C. EN LIQUIDACIÓN

Resuelve el despacho, la solicitud de corrección del auto que admitió la sucesión procesal dentro del proceso de la referencia, calendado el 5 de septiembre de 2023, indicando que en el resuelve de la providencia se incurrió en error al identificar los sucesores procesales.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso, regula la corrección de providencias:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que, efectivamente esta judicatura incurrió en error involuntario por cambio de palabras en los nombres indicados en la parte resolutiva de dicha providencia, por lo cual se hace procedente entrar a corregir el mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. CORREGIR el numeral segundo del resuelve del auto de fecha 05 de septiembre de 2023 librado en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva en esta providencia, en los siguientes términos:

"(...) **SEGUNDO: RECONOCER**, la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso, del demandante **PEDRO ANTONIO GÓMEZ**, a favor



Código del Juzgado: 252454089001

de ALICIA MURCIA DE GOMEZ, MARTHA SOFÍA GÓMEZ MURCIA, PATRICIA GÓMEZ MURCIA, MAURICIO GÓMEZ MURCIA, PAULA ALEJANDRA BELLO GÓMEZ y RICARDO ANDRÉS BELLO GÓMEZ (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 039 Hoy: 16 de mayo de 2024



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, quince (15) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: REINVIDICATORIO DE DOMINIO

RADICACIÓN: 2016-00308-00

DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO BUSTACARA LARGA

DEMANDADO: ALIRIO ROBERTO GÓMEZ

Como quiera que la diligencia programada para el 7 de mayo de 2023 no se pudo llevar a cabo debido a diligencias que debían ser tramitadas con carácter de urgencia, se hace necesario fijar diligencia para llevar a cabo diligencia de inspección judicial. Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inspección, para el VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

IJEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 039 Hoy: 16 de mayo de 2024



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 2017-00353-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA MERCHÁN AUTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Representada la parte ejecutada a través de Curador ad-litem, quien contestó la acción ejecutiva y formuló la excepción denominada "GENERICA", advierte el Despacho que dentro de la misma no fueron expresados los hechos en que se funda la excepción propuesta conforme lo exige el artículo 442 del Código General del Proceso, razón suficiente para no darle trámite a la excepción propuesta por el curador Ad Litem del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el presente proceso fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazada y que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 108 del C.G.P. procede el Juzgado a dar aplicación a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la excepción denominada "INNOMINADA O GENERICA" formulada por el Curador Ad Litem de la parte demandada, por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra RAFAEL ANTONIO SALAMANCA MERCHÁN, conforme el auto de mandamiento de pago librado.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Se fijan como COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$2.580.000).



Código del Juzgado: 252454089001

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS JUEZ

> RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 039 Hoy: 16 de mayo de 2024



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, quince (15) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2018-00068-00

DEMANDANTE: ISIDORO TUNJANO CASTRO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE

MARCOS CASTAÑEDA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), MARIA ISABEL GRANADOS CASTAÑEDA, BERTILDA CASTAÑEDA DE

GUTIERREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Observa el despacho la contestación de la demanda realizada por curador ad litem de la parte demandada dentro del asunto de la referencia. Por lo tanto, es procedente fijar fecha para diligencia de inspección judicial y de ser posible las diligencias que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**.

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* designado para la parte demandada., Doctor **JHON SAULO MELO RIOS.**

SEGUNDO. FIJAR como fecha el 29 de octubre de 2024, a las 9:00 am, para llevar a cabo diligencia la diligencia que se enmarca en lo establecido en los numerales 6 y 7 del articulo 375 del Código General del Proceso, y si es posible adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantaran las actuaciones previstas en estos.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, concurran a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes, de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Se previene a las partes que en caso la inasistencia injustificada a la diligencia citada, dará lugar a la aplicación de las consecuencias señaladas en el numeral 4 del articulo 372 del Código General del Proceso, a saber:

(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el



Código del Juzgado: 252454089001

demandadosiempre que sean suceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos suceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las pares concurra a la audencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la insasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicaranpor inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicaran al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios minimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

Por lo anterior, decretense las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documentales: Téngase la foliatura aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuna y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.
- Testimoniales: Al ajustarse a los preceptos del articulo 212 del Código General del Proceso, se recepcionarán las declaraciones de las personales relacionadas en el libelo demandatorio. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del articulo 78 y el articulo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada representada por el curador *Ad litem* solicitó que se tengan como pruebas las obrantes en el expediente.

PRUEBAS QUE SE PRÁCTICARAN POR IMPERIO DE LA LEY

 INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el articulo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deben



Código del Juzgado: 252454089001

comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

• INSPECCIÓN JUDICIAL: De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del articulo 375 del Código General del Proceso, en este tipo de asuntos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con lo anterior, el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el 29 de octubre de 2024, a las 9:00 am, con la participación de las partes, sus apoderados y el perito topográfico.

PRUEBAS DE OFICIO

- DOCUMENTOS A SOLICITAR: El demandante con un día de antelación a la fecha de la diligencia señalada en precedencia, deberá allegar al despacho: i) Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de la Litis actualizado, con una vigencia no mayor a treinta (30) días y el Certificado Catastral especial con plano digital para la plena identificación del inmueble.
- DICTAMEN PERICIAL: Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar los siguientes aspectos:
 - 1. Identificación y características del predio objeto de demanda.
 - 2. Los linderos del predio pretendido en usucapión.
 - Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en un lugar visible (articulo 375-7 C.G.P.).
 - **4.** Verificar la posesión material del demandante, que persona o personas la ocupan y en que calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
 - 5. Identificar las mejoras que pudiesen existir en dicho predio, cual es la vetustez de las mismas, y si estas se encuentran plantadas en la zona pretendida en pertenencia.
 - 6. Los demás que estime conveniente.

Para la practica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al señor **DANIEL MORENO ROA**, a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico y deberá manifestar la aceptación al



Código del Juzgado: 252454089001

cargo dentro los cinco (5) días siguientes a la misma o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo.

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá el término de veinte (20) días para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a diez (10) días a la celebración de la audiencia. Los honorarios del auxiliar de justicia estarán a cargo de la parte actora y serán fijados una vez sea prestado el experticio. La parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al despacho y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente. Notifíquesele por el medio más expedito y eficaz su designación.

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9 del articulo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

UEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 039 Hoy: 16 de mayo de 2024



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 2023-00007-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: BLANCA IRIS QUIROGA VANEGAS

AUTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra BLANCA IRIS QUIROGA VANEGAS.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto calendado el 18/04/2022, el Juzgado admitió la demanda en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. El 24/07/2023 se profirió auto que corrige el mandamiento de pago del 18/04/2023.

La notificación personal del mandamiento de pago y de aquel que lo corrige, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, se surtió el 21/06/2023 y la notificación por aviso conforme al 292 del C.G.P., el 30/12/2023, sin que la demandada dentro del término legal no contestara la demanda, ni propusiera excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**.



Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actúa a través de apoderado judicial y en contra de BLANCA IRIS QUIROGA VANEGAS, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., las cuales se liquidaran por secretaria e inclúyase en la liquidación de costas la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (1.303.000),** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 039 Hoy: 16 de mayo de 2024



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, quince (15) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN: 2023-00422-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: FREYASIBEL BUSTOS CAPERA,

BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra **FREYASIBEL BUSTOS CAPERA**, para que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra de la ejecutada, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 52877035, aportado como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como títulos de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad del demandado, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se librará mandamiento de pago sin el pagaré, dejando la constancia que el titulo valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO- CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de FREYASIBEL BUSTOS CAPERA, por las sumas que se detallan a continuación:

A. Pagaré N° 52877035:



Código del Juzgado: 252454089001

- Por la suma OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$81.480.428), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 1, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 18/12/2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$10.915.670) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo.
- **4.** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 lbídem.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

SEXTO. TÉNGASE a la Doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072, portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Código del Juzgado: 252454089001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 039 Hoy: 16 de mayo de 2024



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, quince (15) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 2024-00002-00

DEMANDANTE: LUZ AMANDA GARCIA OCAMPO DEMANDADA: HILADID HERNÁNDEZ URREA

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada con el escrito de demanda. Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, a su tenor literal, señala:

"(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)"

Considerando el inciso subrayado en precedencia, se hace necesario que la demandante preste caución previa al decreto de la medida cautelar deprecada.

En ese sentido, el despacho

RESUELVE

ÚNICO. ORDENAR a la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de decretar la medida cautelar pretendida junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

JUEZ



Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 039 Hoy: 16 de mayo de 2024



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, quince (15) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA RADICACIÓN: 2024-00037-000

DEMANDANTE: LUZ MARIELA SARMIENTO USECHE, IRENE SARMIENTO

USECHE, ROSA ELVIRA SARMIENTO USECHE

DEMANDADO: GERMAN SARMIENTO RIAÑO, CARLOS ARTURO SARMIENTO

RIAÑO, ARBERY SARMIENTO RIAÑO, OLIVA SARMIENTO DAZA, OBDULIO SARMIENTO DAZA, ANA LUCIA SARMIENTO RINCÓN, ELISEO MORALES SARMIENTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MACEDONIO SARMIENTO DAZA (Q.E.P.D.) Y DETERMINADOS: PARMENIO SARMIENTO SUAREZ, ANA SILVIA SARMIENTO RIAÑO, ERNESTO SARMIENTO RIAÑO, ROSALBA SARMIENTO RIAÑO, MIGUEL SARMIENTO RIAÑO, CLARA INES SARMIENTO RIAÑO Y DEMÁS

PERSONAS INDETERMINADAS.

AUTO: ADICIONA ADMISORIO

Haciendo la revisión al expediente, se advierte que se omitió la inclusión de tres de los demandados en el auto admisorio, por ende, se procederá en la forma indicada en el artículo 287 del Código General del Proceso, para lo cual se **DISPONE**:

PRIMERO. ADICIONAR el auto de fecha 22/04/2024, el cual quedará de la siguiente manera:

"(...) PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia presentada por LUZ MARIELA SARMIENTO USECHE, IRENE SARMIENTO USECHE y ROSA ELVIRA SARMIENTO USECHE contra GERMAN SARMIENTO RIAÑO, CARLOS ARTURO SARMIENTO RIAÑO, ARBERY SARMIENTO RIAÑO, OLIVA SARMIENTO DAZA, OBDULIO SARMIENTO DAZA, ANA LUCIA SARMIENTO RINCÓN, ELISEO MORALES SARMIENTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MACEDONIO SARMIENTO DAZA (Q.E.P.D.) Y DETERMINADOS: PARMENIO SARMIENTO SUAREZ, ANA SILVIA SARMIENTO RIAÑO, ERNESTO SARMIENTO RIAÑO, ROSALBA SARMIENTO RIAÑO, MIGUEL SARMIENTO RIAÑO, CLARA INES SARMIENTO RIAÑO y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

(...) CUARTO. EMPLÁCESE de conformidad con los artículos 108 y 375 numerales 6° y 7° del C.G.P., a los señores **GERMAN SARMIENTO RIAÑO, CARLOS ARTURO SARMIENTO RIAÑO, ARBERY SARMIENTO RIAÑO**, OLIVA SARMIENTO DAZA, OBDULIO



Código del Juzgado: 252454089001

SARMIENTO DAZA, ANA LUCIA SARMIENTO RINCÓN, ELISEO MORALES SARMIENTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MACEDONIO SARMIENTO DAZA (Q.E.P.D.) Y DETERMINADOS: PARMENIO SARMIENTO SUAREZ, ANA SILVIA SARMIENTO RIAÑO, ERNESTO SARMIENTO RIAÑO, ROSALBA SARMIENTO RIAÑO, MIGUEL SARMIENTO RIAÑO, CLARA INES SARMIENTO RIAÑO y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión. Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, en el que se deberá añadir el nombre de los emplazados, número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, naturaleza; el juzgado que los requiere y los datos del bien inmueble; de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Enterar al extremo pasivo de lo decidido en este auto de manera conjunta con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 039 Hoy: 16 de mayo de 2024